



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 20
Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento especial del
Suelo, Subsuelo o Vuelo de las Vías Públicas Municipales a favor
de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministro

I. DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1

1. Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece y exige tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministro:

- a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
- c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministro que utilicen para la prestación de las mismas tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

3. A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos

ARTÍCULO 2

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3

1. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. Este régimen de cuantificación se aplicará a las empresas mencionadas en el artículo anterior tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

4. Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas explotadoras de servicios de suministro deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Norma Foral 9/2005 quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

III. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

2. A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6

1. La base imponible de la tasa vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministro.

2. Serán ingresos brutos aquellos imputables a la entidad que hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el municipio.

3. No se incluirán como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la empresa explotadora de servicios de suministro.



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 20
Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento especial del Suelo, Subsuelo o Vuelo de las Vías Públicas Municipales a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministro

Así mismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entres sus ingresos brutos de facturación.

5. En virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, las empresas titulares de las redes deberán aportar la información que el Ayuntamiento le requiera sobre las empresas de las que perciban ingresos en concepto de acceso a interconexión a las redes.

VI. CUOTA

ARTÍCULO 7

1. La cuota tributaria será 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 8

1. La tasa por ocupación del dominio público municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial y, posteriormente, el 1 de enero de cada año.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 9

La liquidación de la tasa regulada en esta Ordenanza se hará a la vista de las declaraciones y listados que han de presentar las empresas afectadas y una declaración anual sobre los "ingresos brutos" obtenidos en el término municipal de Ermua.

ARTÍCULO 10

Las declaraciones habrán de acompañarse de todos los detalles necesarios para que la Administración Municipal pueda practicar, con pleno conocimiento de causa, la separación de los ingresos brutos no sujetos, entendiéndose, en caso de falta de declaración que todos los "ingresos brutos" declarados se sujetan al cálculo de la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11

La Administración Municipal, con los datos que haya podido reunir, suministrados por las empresas interesadas o bien de oficio, procederá a la liquidación y cobro provisional de la cuantía correspondiente de la tasa regulada en esta Ordenanza, la cual podrá ser rectificada dentro del plazo de cuatro años de haberse practicado la misma. En caso de que no se haya practicado rectificación de ninguna clase, la liquidación provisional se entenderá elevada a definitiva transcurrido el período citado.

ARTÍCULO 12

La Administración Municipal, en caso de que no se efectúen por las empresas sujetas las declaraciones pertinentes, girará una liquidación cautelar y a cuenta con un 10% de recargo sobre la liquidación del último año.

ARTÍCULO 13

Las defraudaciones se sancionarán conforme a lo establecido en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria de Bizkaia.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación y aprovechamientos del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la vía pública, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, una vez aprobada definitivamente y publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia nº 233 de fecha 2 de diciembre de 2004, y seguirá en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.